

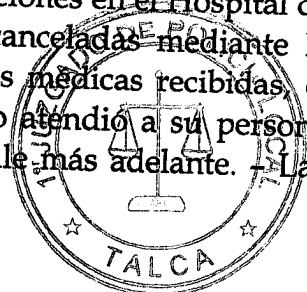
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, trece de julio de dos mil quince.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°3762-2012, originada por denuncia infraccional de fojas 20 y ss., interpuesta por DANIEL LEAL HENRIQUEZ, pensionado, Cédula Nacional de Identidad N°4.120.815-5, domiciliado en calle 9 Oriente 5 y 6 Sur N°644, Talca, en contra de CLINICA LIRCAY S.A, representada legalmente por doña Sra. JUANA MALDONADO ROJAS, ambos domiciliados para estos efectos en calle 2 Poniente N°1373, Talca, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente los artículos 3 letra e), 12 y 23, todo ello en razón de lo que expone. En cuanto a los hechos señala que dos días antes del 27 de octubre de 2011 se encontraba enfermo con fuertes dolores de cabeza, por lo que se presentó a las 02:15 horas de la fecha indicada en el Servicio de Urgencia de la Clínica Lircay S.A., de Talca, donde fue atendido personalmente por la doctora Diana Emely Báez Valenzuela, de especialidad medicina general, la cual ordenó que se le suministrara una inyección intramuscular, aplicándola otra persona (un varón). Momentos después se sintió aliviado de sus dolores, manifestándole la Doctora que si persistían los dolores debía concurrir nuevamente al establecimiento para una nueva atención médica. Dicha atención tuvo un valor de \$27.475, dando cuenta de ello boletas que adjuntan. Luego el denunciante se retiró a su casa y pasado 2 horas los dolores volvieron con mayor intensidad, por lo que concurrió nuevamente, a las 17:45 horas a la Clínica, siendo atendido en esta oportunidad por el Dr. Pedro Emilio Zamorano Soto, de medicina general, según da cuenta documento que se adjunta, donde ordenó que le inyectaran suero, y donde él nuevamente se sintió aliviado levemente. Por esta atención pagó la suma de \$10.301, según da cuenta boletas que acompaña, retirándose a su domicilio. Además el facultativo le recetó remedios que el actor compró y los tomó según prescripción médica, teniendo sólo mejorías transitorias, ya que sus dolores de cabeza siguieron. Debido a los hechos antes señalados, concurrió a otros establecimientos para atención médica, obteniendo por dichas atenciones alivios a sus dolores en forma transitoria: Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Talca, el día 29 de Octubre del 2011, a las 14:55 horas. Servicio Primario de Urgencia Julio Contardo, el día 11 de noviembre de 2011, a las 17:55 horas y; Servicio primario de urgencia del último indicado, el día 12 de noviembre de 2011 a las 17:27 horas. Los dolores persistieron con mayor intensidad por lo que decidió, el día 14 de noviembre de 2011, acompañado de su hermano concurrir en bus al Servicio de Urgencia del Hospital de Carabineros de Santiago, donde al instante de su presentación fue atendido cuidadosamente por los profesionales, suministrándole en el acto medicamentos y otros, tomándosele radiografías al torax y un scanner a la cabeza, siendo revisado por un neurólogo y dejándolo internado por un lapso de 9 días, según da cuenta documento que se acompaña. Durante ese periodo fue examinado por diversos médicos, suministrándosele medicamentos, buscando establecer las causas de su enfermedad, lo que al parecer no se logró. Referente a esto último el denunciante expone que no le preocupó ya que en esos momentos de angustia y dolor, lo único que quería era que los dolores terminaran a la brevedad, dolores que al cuarto día se terminaron. Todas estas atenciones en el Hospital de Carabineros y también recibidas por el Hospital de Talca son canceladas mediante la Dirección de Previsión de Carabineros. Producto de las atenciones médicas recibidas, el actor se pregunta: -Porque razón, especialmente Clínica Lircay no atendió a su persona como lo hicieron en el Hospital de Carabineros y Clínica del Maule más adelante. - Las

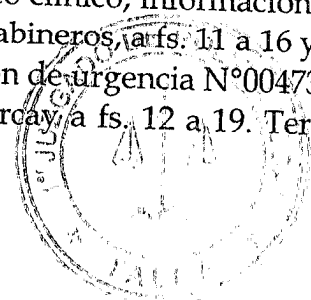
COPIA FIEL
del original
21 OCT. 2015



Talca,.....de.....

atenciones y tratamientos médicos para una determinada enfermedad y persona son diferentes según el caso y establecimiento. - Dicha Clínica y Hospital de Talca no tienen los medios respectivos para mejores tratamientos y atenciones médicas. - Personal de Clínica Lircay presumió que él no tenía los medios económicos para una mejor y amplia atención y tratamientos médicos, de haber sido así, no concurre a ese lugar. Así al concurrir en primera instancia a Clínica Lircay, se hizo por el motivo de ser un servicio de prestigio y categoría, además de que el denunciante contaba con los medios económicos, se dirigió a este establecimiento y con ello eliminar sus dolencias donde presume recibiría buenos tratamientos que no fueron otorgados, prestando atenciones negligentes, apresuradas y poco acuciosas. El actor señala ejemplos de buena atención de salud recibida en Clínica del Maule y Hospital de Carabineros. Es por lo anterior que considera que en Clínica Lircay fue discriminado, menoscabado en su dignidad y sus derechos como persona (Art. 19 incisos 1 y 2 de la Constitución Política de Chile), soportando fuertes dolores de cabeza, angustias, pesares y malestares, por lo que presume el denunciante que se pudieron haber evitado en forma oportuna y más a tiempo, afectando psicológicamente además, a su cónyuge y familiares directos, junto con el gasto económico que incurrió en la hospitalización (pasajes, alimentación, alojamiento, etc.). En el derecho señala los artículos 3 letra e), 12, 23 de la ley 19.496. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículo 50 y ss., de la ley 19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del y su representante, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la ley de protección de los derechos de los consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Clínica Lircay, representada legalmente por Dra. Juana Maldonado Rojas, ambos ya individualizados. En cuanto a los hechos señala que son los hechos fundantes de la denuncia los que da por expresamente reproducidos. Estos hechos constituyen una infracción a la ley 19.496, ya que el demandante se sintió discriminado, menoscabado en su dignidad y derechos como persona cuando fue atendido en Clínica Lircay, soportando fuertes dolores de cabeza, angustias y pesares por la mala atención médica de dicho establecimiento, así como el gasto económico en hospitalización posterior, y demás gastos asociados a ello. Así, según lo dispone el artículo 3 letra e) de la ley citada le asiste el derecho exigir la reparación de los perjuicios sufridos lo que estima en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: \$500.000. Daño Moral: \$10.000.000, o lo que Us., estime conforme a derecho por las molestias ocasionadas y disgusto provocados por la infracción, especialmente tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos y denuncias, demandar, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y molestias que debió soportar producto de la infracción. En consecuencia demanda la suma de \$10.500.000, más intereses, reajustes y costas. En el derecho señala que son las mismas normas contenidas en lo principal de la presentación que da por expresamente reproducidas. Solicita en definitiva, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Clínica Lircay S.A., ya individualizada, por la suma de \$10.500.000, más intereses, reajustes y, acogerla en todas sus partes, con costas. En el Segundo Otrosí acompaña documentos en parte de prueba y bajo apercibimiento legal: a) Detalle de cuenta Urgencia N°3040 y 75014, a fs. 1 y 4. b) boletas de venta de servicios N°0077307, 094455, 007324 y 94473, a fs. 2, 3, 5 y 6. c) Carta de fecha 28 de marzo de 2011, emitida por Clínica Lircay dirigida a Sernac, a fs.7. d) Datas de atención de Urgencia emitidas por el Hospital de Talca, hojas de atención y registros N°0173377 y 0173473, a fs. 8 a 10. e) Documento de epicrisis, hojas de interconsulta, diagnóstico clínico, información de prestaciones médicas y carnet de alta emitido por Hospital de Carabineros, a fs. 11 a 16 y; f) Comprobantes de atención médica N°0047377, detalle de prestación de urgencia N°0047377 y boleta de ventas y servicios N° 545004, emitidos por Clínica Lircay, a fs. 12 a, 19. Tercer

21 OCT. 2011

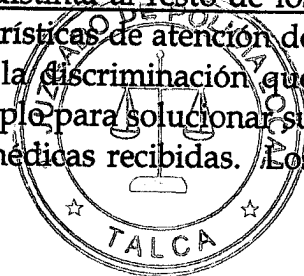


Otrosí señala comparecer personalmente amparado en virtud del artículo 50 C de la ley 19.496

A fs. 27 rola acta de notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a CLINICA LIRCAY S.A., representada por Juana Maldonado Rojas.

A fs. 50 y ss., de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil DANIEL LEAL HENRIQUEZ y por la parte denunciada y demandada civil CLINICA LIRCAY S.A., representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta con fecha 23 de abril de 2012. La parte denunciada antes de contestar hace presente que la doctora Maldonado no es representante legal de la empresa, siéndolo de CLINICA LIRCAY S.A., hoy CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA., don Arturo Briso Inostroza, chileno, casado, Ingeniero Civil Industrial, Cédula Nacional de Identidad N°8.210.531-K, domiciliado en 2 Poniente N°1372, Talca. Sin perjuicio de ello, contestan denuncia y demanda civil mediante minuta escrita, rolante a fs. 42 y ss., solicitando el rechazo de ambas acciones por no estar ajustadas a derecho y equidad. Señala el abogado en cuanto a la denuncia que con fecha 27 de octubre de 2011 ingresó a la unidad de urgencia de la Clínica el paciente don Daniel Leal, demandante de autos; en dicha oportunidad se atendió al paciente, y de acuerdo a los síntomas que presentaba se realizó una evaluación y se le suministraron los medicamentos pertinentes. Expone que el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 dispone de manera expresa: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que le franquea la ley, lo que sí ocurrió en este caso ya que el paciente fue atendido en forma diligente por los médicos y empleados de la Clínica, y al sentirse mejor fue dado de alta, en ningún momento fue discriminado, por lo que ellos cumplieron con el deber de atención del paciente. No se ha incumplido ninguna obligación contraída con la Clínica, los pacientes son evaluados y de acuerdo a los síntomas que presentan son tratados y se ve la evolución que tienen, sin embargo es un hecho público y notorio que existe una gran variedad de enfermedades cuyos síntomas son parecidos, por lo que muchas veces es difícil descubrir la afección de la que se trata, y en muchas ocasiones se descubre después de varias visitas, como en el caso de el señor Leal vio solucionado su problema luego de pasar por varias instituciones médicas, es más, luego de permanecer internado por 9 días en el Hospital de Carabineros, sin que se le haya dado un diagnóstico preciso acerca de cuál era la afección que lo afectaba, por lo que difícilmente era una atención de urgencia que se podía diagnosticar en forma rápida como él estima. La denunciada menciona lo señalado en el artículo 12 de la ley 19.496, exponiendo que Clínica Lircay S.p.A., ha respetado en todo momento el deber de atención que tenía respecto del paciente Daniel Leal. Agrega que el Fondo Nacional de Salud ha impulsado la formalización de una carta de Derechos del Paciente, cuyo objetivo es contribuir de manera importante al mejoramiento de la relación entre proveedores de servicio de salud y os usuarios de dichos servicios; en esta carta se encuentra: "Se entenderá por discriminación, al trato diferenciado hacia las personas en similares casos, por motivos de raza, sexo, religión, opiniones políticas, nacionalidad, origen social, discapacidad o antipatía personal"; lo que claramente no ocurrió en este caso, ya que el paciente fue rápidamente atendido conforma a la gravedad que presentaba y tal como lo exige la administración de urgencias por lo que nunca fue discriminado ni tratado en forma distinta al resto de los pacientes que se encontraban en el lugar. Señala además, las características de atención de Clínica Lircay S.P.A. Agrega que el denunciante no ha acreditado la discriminación que alega ser víctima, sino que en su libelo sólo se limita a relatar su periplo para solucionar su problema, relatando los lugares donde concurrió y las atenciones médicas recibidas. Los

Este documento es copia fiel
de su original
21 OCT. 2015



Talca,.....de.....

dolores que sintió don Daniel Lela son parte de la afección que le afectaba y en ningún caso tienen que ver con la atención recibida por la Clínica, es más, es el mismo que señala que se fue a su domicilio aliviado. Clínica Lircay no puede ni debe hacerse responsable de los dolores que una enfermedad provocar en un paciente, lo único que puede hacer es tratar de encontrar una respuesta al problema que presenta, y darle una solución, en este caso efectivamente se atendió al paciente y recibió medicación de acuerdo a los síntomas que presentaba al momento de presentarse a urgencias. Este paciente fue atendido en el año 2010 y 2009 en esta Clínica sin que se presentara en estas ocasiones ningún tipo de problema, siendo los cuadros que manifestaba similares, por lo que por su historia Clínica el tratamiento fue el adecuado. Solicita en definitiva, tener por contestada denuncia infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas, de acuerdo a lo señalado en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y normas pertinentes de la ley 19.496. En el Primer Otrosí contesta demanda civil de indemnización de perjuicios fundada en la letra e) del artículo 3 de la Ley 19.496, solicitando sea desestimada en razón de lo que expone. En resumen expone los mismos hechos y el derecho señalado en la contestación de la denuncia. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios y rechazarla en todas sus partes y, condenar al denunciante con costas, de acuerdo a lo señalado en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y normas pertinente de la ley 19.496. En el Segundo Otrosí acompaña con citación, los siguientes documentos: 1.- Copia de carta de contestación al Sernac de fecha 28 de marzo de 2012, a fs. 35 y; 2.- Copia del mandato de fecha 26 de abril de 2012, a fs. 28 y ss. En el Tercer Otrosí señala lista de testigos: 1.- Juana de la Luz Maldonado Rojas, chilena, medico, cedula nacional de identidad N°9.410.895-0, domiciliada en 2 Poniente N°1372, Talca y; 2.- Dania Emily Báez Valenzuela, medico, cedula nacional de identidad N° 10.921.314-4, domiciliada en 2 N°1372, Talca. En el Cuarto Otrosí solicita autorización para exhibición de documentos: 1.- Ficha Clínica de urgencia de fecha 27 de octubre de 2011. 2.- Ficha Clínica de urgencia de fecha 27 de octubre de 2011 (segunda atención). 3.- Ficha Clínica de urgencia de fecha 07 de octubre de 2010 Y; 4.- Ficha Clínica de urgencia de fecha 23 de diciembre de 2009. Todas de don Daniel Leal en que constan las atenciones que recibió, ya que de acuerdo a lo señalado por la ley N°19.628 no es posible a esa parte incluir estos antecedentes ya que se trata de datos sensibles de acuerdo al artículo 2 letra g de la ley mencionada; y que por lo tanto no puede ser expuestas por esta parte sin autorización. En el Quinto Otrosí rola patrocinio y poder. En cuanto a la prueba documental, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil y acompaña detalle de prestaciones de urgencia N°0047377, de fecha 22/02/2012 (a fs. 36 y ss.). La parte denunciada y demandada civil objeta los documentos, además ratifica aquellos que fueran acompañados en la contestación de la denuncia y demanda civil en el segundo y cuarto otrosí. La parte denunciada y demandada civil ofrece testimonial de doña DANIA EMILY BAEZ VALENZUELA y JUANA DE LA LUZ MALDONADO ROJAS. Con el mismo fin la denunciada solicita oficio al Servicio de Salud a fin de que informe los protocolos de emergencia.

A fs. 55 y ss., rola escrito de téngase presente de la parte denunciante y demandante civil.

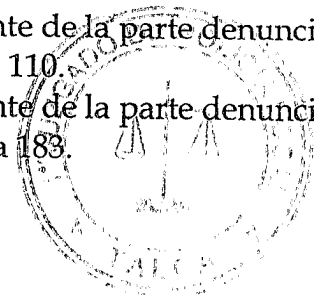
A fs. 60 rola oficio emitido por el Servicio de Salud del Maule informando lo que se indica.

A fs. 64 rola oficio emitido por el Director del Servicio de Salud del Maule informando lo que se indica.

A fs. 111 rola escrito presentado de téngase presente de la parte denunciante y demandante civil, acompañando documentos rolantes a fs. 67 a 110.

A fs. 184 rola escrito presentado de téngase presente de la parte denunciante y demandante civil, acompañando documentos rolantes a fs.113 a 183.

21 OCT. 2013



A fs. 185 y ss., rola escrito presentado de téngase presente de la parte denunciada y demandada civil.

A fs. 193 y 198 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil DANIEL LEAL HENRIQUEZ y de la parte denunciada y demanda civil CLINICA LIRCAY S.A., representada por su abogado. Se realiza el llamado a conciliación y este no se produce.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que a fs. 50 y ss., la parte denunciada y demandada civil objeta la prueba documental presentada por la parte denunciante y demandante civil, a fs. 15 a 19, ya que no tiene relación con el objeto de la causa, que es discriminación.

SEGUNDO: Que la parte denunciante y demandante civil no evacuó traslado.

TERCERO: Que, respecto a la objeción de documentos ésta será rechazada ya que, los fundamentos planteados por la parte denunciada y demanda civil para restarles valor probatorio no está entre las causales de impugnación de documentos, que conforme al art. 346 Código de Procedimiento Civil sólo pueden ser impugnados u objetados por falsedad o falta de integridad, las cuales deben ser alegadas y probadas por las partes. La primera está referida exclusivamente a las circunstancias de no haber sido el instrumento privado suscrito por las personas que figuran asumiendo ese rol o de no haber emitido éstos las declaraciones contenidas en su texto y por no ser completo.

B.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por DANIEL LEAL HENRIQUEZ en contra de CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A., hoy CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA., representada por su representante legal don ARTURO BRISO INOSTROZA, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 letra.e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por no haber recibido una atención medica como aquella que le fue proporcionada en otros centros de salud, por lo que considera que fue discriminado, menoscabado en su dignidad y sus derechos como persona.

SEXTO: Que la parte denunciada contesta denuncia en su contra. Señala que el denunciante no ha acreditado la discriminación que alega ser víctima, sino que en su libelo sólo se limita a relatar su periplo para solucionar su problema, relatando los lugares donde concurrió y las atenciones médicas recibidas. Respecto a la atención prestada por ellos expone que no se ha incumplido ninguna obligación contraída con la Clínica, los pacientes son evaluados y de acuerdo a los síntomas que presentan son tratados y se ve la evolución que tienen, sin embargo es un hecho público y notorio que existe una gran variedad de enfermedades cuyos síntomas son parecidos, por lo que muchas veces es difícil descubrir la afección de la que se trata, y en muchas ocasiones se descubre después de varias visitas, como en el caso de el señor Leal, quien vio solucionado su problema luego de pasar por varias instituciones médicas, es más, luego de permanecer internado por 9 días en el Hospital de Carabineros, sin que se le haya dado un diagnóstico preciso acerca de cuál era la afección que lo afectaba, por lo que difícilmente era en una atención de urgencia que se podía diagnosticar en forma rápida como él estima, por lo que solicita el rechazo de la denuncia con costas.

El presente es copia fiel
de su original

21 OCT. 2015

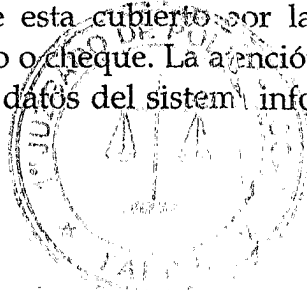
Talca, de del



SEPTIMO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos, documentos rolantes a fs. 1 a 19, 36 a 41. Además acompaña documentos rolantes a 67 a 110 y 113 a 183, los cuales no fueron acompañados en su oportunidad procesal, sin perjuicio de ello el Tribunal los considerara como un mero antecedente al momento de resolver.

OCTAVO: Que la parte denunciada a objeto de acreditar su defensa en los hechos denunciados acompaña como prueba documental rolante a fs. 31 a 35, no objetada y oficios rolantes a fs. 60 y 64. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 51 y ss.) doña DANIA EMILY BAEZ VALENZUELA, soltera, médico cirujano, Cedula Nacional de Identidad N° 10.921.314-4, domiciliada en 2 Poniente N°1372, Talca, quien debidamente juramentada expone: No recuerda la fecha exacta pero al parecer fue un 27 de octubre del 2011, alrededor de la 03:00 de la madrugada, consulta el paciente por un cuadro de 24 horas de evolución, caracterizado por cefalea, mialgias (dolores musculares) examinándolo donde se encontraba levemente hipertenso a febril glasgow 15 sin signos de focalización neurológica a hemodinamicamente estable y al examen físico segmentario destaca la faringe congestiva y los pulmones libres, ósea sin ruidos agregados, el corazón con ritmo regular en 2 tiempos y sin soplos, por lo que diagnóstico un cuadro de virosis respiratoria, por lo que no se le mando hacer un examen de laboratorio que pudiese aportar mayor información para el diagnóstico y tratamiento, indicándole medicamentos a tomar. No le pareció en ese momento que se requiriera de otro estudio, dado el contexto de atención de un servicio de urgencia, cuyo objetivo es solucionar el problema agudo de los pacientes. El procedimiento en urgencias es: el administrativo lo inscribe, el paramédico le toma los signos vitales, el medico realiza la anamnesis y el examen físico, donde se plantea una hipótesis y en caso de requerir se hace exámenes de imagen o laboratorio. La duración del de la atención del paciente dependerá si está o no en riesgo vital, pudiendo demorar unos 5 a minutos, o hasta asegurarse que no hay riesgo vital. Desconoce el procedimiento de ingreso del actor, pero presume que él se encontraba registrado en el sistema informático con los signos vitales controlados. Agrega que para determinar la gravedad de un paciente lo que se hace es mirarlo, su respiración, circulación por el color de la piel, luego se realiza el A,B,C,D, y E, vía aérea despejada, si esta respirando, la presión, drogas, estado neurológico del paciente. En ningún momento se considera la situación económica del paciente para evaluar una emergencia, porque si un paciente esta grave con riesgo vital hay una ley de urgencia, y cual sea la previsión del paciente la ley de emergencia la cubre. La atención del paciente demoró alrededor de 5 minutos. Finaliza señalando que al paciente no se le pidieron exámenes ya que su diagnóstico no aportaba al diagnóstico diferencial y al tratamiento. Rinde testimonial doña (a fs. 52 y ss.) JUANA DE LA LUZ MALDONADO ROJAS, soltera, médico cirujano, Cédula Nacional de Identidad N°9.410.895-0, domiciliada en calle 2 poniente 1372, Talca, quien juramentada no tachada expone: No atendió a don Daniel, sino que solicitó una entrevista con ella para manifestar su molestia en la atención, ya que se había sentido discriminado ya que no le habían realizado los exámenes, que había tenido que ir a Santiago, donde estuvo hospitalizado siendo visto por varios especialistas, donde le habían hecho varios exámenes y se le preguntó que arrojó, donde él señala que nadie sabe. Un paciente puede ser atendido en 10 minutos dependiendo de la demanda hasta unos 30 minutos, pero si se determina si es emergencia se le atiende inmediatamente, la emergencia ya que constituye el riesgo vital que es distinta a la urgencia, ya que existen protocolos reconocidos internacionalmente y que son los que se usan en la red de urgencia, no se consideran medios económicos del paciente, ya que esta cubierto por la ley de urgencia. A ningún paciente se le pide el pago por anticipado o cheque. La atención fue de inmediato y rápida, no se le hizo esperar, le consta por los datos del sistema informático que registra la atención de pacientes.

21 OCT. 2015



Que los dichos de los testigos presentados por la parte denunciada, son precisos, concordantes, siendo su declaración coincidentes, informadas y no contradictorias con la parte que los presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará sus deposiciones como prueba válida al momento de resolver.

NOVENO: Que, respecto a los antecedentes que obran en el proceso y las pruebas aportadas por las partes, queda establecido que el Sr. Leal Henríquez el día 27 de octubre de 2010, según lo expuesto en su denuncia rolante a fs. 20 y ss., concurrió a dependencias de la Clínica denunciada, con el objeto de ser atendido ya que presentaba malestares lo que hacía necesario la consulta médica. En dicho recinto, exactamente en Urgencias, fue atendido en 2 oportunidades en el mismo día, así da cuenta documentos rolantes a fs. 1 a 6, coincidente y concordante con la declaración emitida por la testigo Báez Valenzuela a fs. 51 y ss., donde se le realizó, por la doctora de turno, un diagnóstico preliminar según lo observado y señalándole al actor el tratamiento a seguir. Esta circunstancia, no rebatida por ninguna de las partes es claro indicio que el denunciante las veces que asistió al centro de salud denunciado fue atendido, según los protocolos establecidos, donde fue examinado, según los síntomas y patología que presentaba, administrándosele un tratamiento a seguir, el cual no obstante ello, no tuvo el efecto esperado, ya que Leal Henríquez concurrió a otros recintos hospitalarios (a fs. 36 y ss.), incluso estuvo internado por varios días en el Hospital de Carabineros (a fs. 67 a 110 y 114 a 183), siendo sometido a una serie de exámenes, sin embargo, no se le pudo diagnosticar a ciencia cierta cuál era la enfermedad que le provocaba sus dolores y malestares. Así las cosas, es claro que una Unidad de Urgencia de un Centro de Salud, lo que busca en primera instancia es resguardar la vida del paciente, según los síntomas que puedan observarse, y ser atendido conforme a ello, aplicando los procedimientos que procedan, lo que ocurrió en el caso de autos. Se debe considerar además, lo declarado por las testigos Báez Valenzuela y Maldonado Rojas (a fs. 51 y ss.) respecto de la Ley de Urgencia, que tiene por finalidad cubrir la atención del paciente, los gastos que se puedan generar producto de la prestación del servicio hasta estabilizarlo, independiente de su situación socioeconómica y previsional, lo que permite establecer que el denunciante en ningún momento fue discriminado por la Clínica Regional Lircay S.A., ya que su disconformidad con el servicio entregado, no guarda relación alguna con la vulneración de sus derechos y la discriminación que alega y que, bajo ningún respecto fue acreditada en el proceso:

DECIMO: El artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 establece como derechos y deberes básicos del consumidor: “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...”, y que en el caso de autos, la prestación del servicio fue entregada por la Clínica denunciada, incluso retirándose el paciente del centro de salud aliviado las veces que concurrió.

Que, por su parte el artículo 12 de la citada ley establece: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

DECIMO PRIMERO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso se ha podido determinar que el denunciante no aportó medio de prueba alguno que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, dicho proceder, fue de carácter discriminatorio y vulneratorio de sus derechos, sino por el contrario, se acreditó que la Clínica denunciada prestó el servicio de Urgencia, según los síntomas presentados por el actor y exámenes físicos realizados y se determinó preliminarmente la patología que podría estar afectando al actor (cefaleas, migrañas, faringe congestiva, etc.) lo que fue

Talca,.....de.....del.....



considerado como virosis respiratoria), administrándosele tratamiento y éste retirándose del centro de salud en mejores condiciones y que, en ningún caso le fue denegado el servicio de urgencia.

DECIMO SEGUNDO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que el servicio dado al denunciante de Urgencia de CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A., hoy CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA., no es constitutivo de infracción alguna a la Ley 19.496, que permitiera a este Tribunal calificarlo de discriminatorio para el actor en su persona, dignidad, por raza, lengua, religión, etc., por lo que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 20 y ss., por **DANIEL LEAL HENRIQUEZ** en contra de **CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A.**, hoy **CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA.**, representada por su representante legal don **ARTURO BRISO INOSTROZA**, hoy representada por **MARCELO VALDIVIA**, Cedula Nacional de Identidad N° 10.995.611-2, ambos domiciliado en 2 Poniente N°1372, Talca.

C.- EN LO CIVIL:

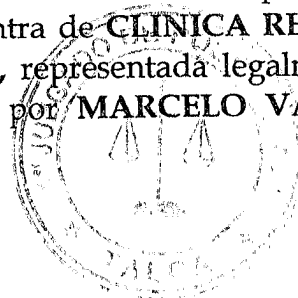
DECIMO TERCERO: Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado la denuncia infraccional por el demandante, por infracción a la Ley 19.496, así como, no habiéndose acreditado por el actor por medio legal alguno el monto y procedencia de los daños demandados, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 20 y ss., por **DANIEL LEAL HENRIQUEZ** en contra de **CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A.**, hoy **CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA.**, representada legalmente por don **ARTURO BRISO INOSTROZA**, hoy representada por **MARCELO VALDIVIA**, todos ya individualizados. No obstante lo anteriormente expuesto, si se hubiere demandado los daños que el actor hubiere sufrido con ocasión del otorgamiento de la prestación asistencial del Servicio Privado, como es el caso de la demandada de autos, éste previo a su judicialización debió haberse sometido en carácter de obligatorio a una "Mediación", según lo establecido en la Ley N°19.996 y D.S.N°47.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3 letra e), 12, 23 y 50 de la Ley 19.496, Ley N°19.996 y D.S.N°47 y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que, **NO HA LUGAR** a la objeción de documentos deducida a fs. 50 y ss., por la parte denunciada y demandada civil.

B.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DENUNCIA INFRACCIONAL**, deducida en lo principal de fs. 20 y ss., por **DANIEL LEAL HENRIQUEZ** en contra de **CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A.**, hoy **CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA.**, representada legalmente por don **ARTURO BRISO INOSTROZA**, hoy representada por **MARCELO VALDIVIA**, todos ya individualizados.

C.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el **PRIMER OTROSI** de la presentación de fojas 20 y ss., por **DANIEL LEAL HENRIQUEZ** en contra de **CLINICA REGIONAL LIRCAY S.A.**, hoy **CLINICA REGIONAL LIRCAY SpA.**, representada legalmente por don **ARTURO BRISO INOSTROZA**, hoy representada por **MARCELO VALDIVIA**, todos ya individualizados.



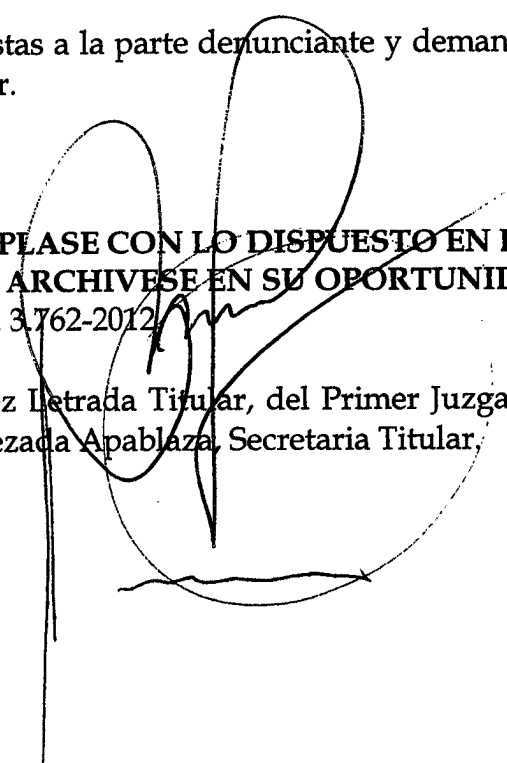
21 OCT. 2015

D.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 3.762-2012

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular,



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original

21 OCT. 2013

Talca,.....de.....del.....

